

QUILLA-24-229519

Barranquilla, noviembre 22 de 2024

Señor

**FRANCISO HERNANDEZ HERAZO**

Carrera 61 # 72-76 Casa No. 4

Correo Electrónico: [fcshdezh@yahoo.gov.co](mailto:fcshdezh@yahoo.gov.co) [fcshdezh@yahoo.es](mailto:fcshdezh@yahoo.es)

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 063 del 21 de noviembre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 063 del 21 de noviembre del 2024, mediante Código **QUILLA-24-171540**, con nota de recibido 09 de octubre de 2024, procedente de la Inspección Veinte (20) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° 0006 de 2022 (118 folios), a fin de que se le dé trámite a los **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la el Dr. EDWIN COLPE IGLESIAS, apoderado de la señora **MARA VILLA PABON** querellante dentro del proceso objeto de amparo y el señor **FRANCISCO HERNANDEZ HERAZO** como querellado.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 063 del 21 de noviembre del 2024, la cual consta de once (11) folios.

Atentamente,

**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarias

Anexos: Once (11) folios.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 1**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

Actuación remitida mediante Código **QUILLA-24-171540** con nota de recibido 09 de octubre de 2024 procedente de la Inspección Veinte (20) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° 0006 de 2022 (118 folios), a fin de que se le dé trámite a los **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la el Dr. EDWIN COLPE IGLESIAS, apoderado de la señora **MARIA VILLA PABON** querellante dentro del proceso objeto de amparo y el señor **FRANCISCO HERNANDEZ HERAZO** como querellado; contra la decisión proferida por el Inspector Veinte de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 05 de septiembre de 2024.

Se trata de querrela promovida por presunto Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, artículo 77 numeral de la Ley 1801 de 2016 (Visible a folios 16 al 19 del expediente); y Auto Avoca el conocimiento y da tramite a la querrela, donde se fija fecha para audiencia pública de inspección ocular el día 28 de septiembre de 2023, en los inmuebles ubicados en la carrera 61 N° 72-76, Casa N°4 y carrera 61 N° 72-62 de esta ciudad:

**PRETENSIONES Y PRUEBAS:**

Argumenta la querellante lo siguiente... *soy propietaria del inmueble ubicado en la carrera 61 número 72-62, e identificado con certificado de propiedad número 040-251640...*

*el señor Francisco Hernández Herazo, es vecino por el lado derecho de mi vivienda y en su propiedad en la segunda planta tienen una ventana que da hacia el patio trasero de mi propiedad, perturbando el disfrute de mi propiedad (patio)... por la forma en que a bien lo tenga dada la ventana que posee por el querrellado hacia mi propiedad, como agravante el querrellado instaló una cámara de seguridad que apunta hacia mi patio.*

*Que el querrellado es el responsable de los hechos perturbatorios que restringen el uso y disfrute de mi propiedad...*

Se adjunta a la querrela los siguientes documentos:

**Documentales:**

Impresión fotográfica del inmueble.

La querellante solicita lo siguiente:

- Que se declare que el querrellado es el perturbador de la propiedad y privacidad.
- Que se autorice el levantamiento de la pared medianera para así hacer cesar los actos que perturban el disfrute del inmueble y la privacidad.
- Que se advierta al querrellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 2**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

**LA AUDIENCIA:**

Conforme a lo ordenado en auto avoca el conocimiento de la querrela donde se programa Audiencia Pública de Inspección Ocular, se procedió a realizar ésta el 28 de septiembre de 2022 con las siguientes anotaciones.

A folio 28 y 29 del expediente se evidencia Acta de Instalación de primera Audiencia Pública de Inspección Ocular en los inmuebles objeto de presunta perturbación, en la cual comparecieron los sujetos procesales, un agente delegado del Ministerio Público Dr. Jesús María Fernández Peña y el auxiliar de la justicia Jorge Luis Rojas Mendoza; donde se desprendieron los siguientes hechos.

*Una vez puesto en conocimiento del querrellado señor Francisco Hernández Herazo el expediente donde la señora María en base a querrela manifiesta ser perturbada en su intimidad por una ventana que es una servidumbre de vista.*

En este estado de la diligencia el Inspector de Policía les solicita a las partes procesales conciliar.

*Se procedió con las intervenciones:*

La parte querellante quien manifestó lo siguiente:

*...Solicito al señor Francisco levantar la paredilla medianera de la visión de la ventana hasta tres metros de largo esto lo solicito en base a mi tranquilidad no es justo tener la privacidad en mi casa incomoda, molesta y lo mantiene alterado...*

*Acto seguido se le concede el uso de la palabra al querrellado, quien se expresa de la siguiente manera:*

*Primero, no estoy de acuerdo no voy a conciliar por las siguientes razones 1. Yo no he hecho obra dentro de los 4 meses últimos.*

*Dos. Estas casas fueron construidas de esa forma en el 1990, es decir, no he modificado su diseño.*

*Tres. La Ley me dice que el plan de ordenamiento territorial toma vigencia a partir de 2014, y no es retroactivo a su normatividad.*

*Cuarto. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha manifestado con respecto a la privacidad e intimidad y ambas se tienen que dar en recinto cerrado...*

Seguidamente interviene el Dr. Jesús Fernández, delegado del Ministerio Público de la Personería Distrital.

*... Como garante de los procesos constitucionales y legales de Ley se ha manejado dentro de los protocolos del procedimiento del debido proceso, el derecho a la igualdad y el derecho a la defensa tanto del querellante y querrellado que han sido escuchadas por el despacho del señor inspector...*

Seguidamente toma el uso de la palabra el Inspector Veinte de Policía Urbana y cita el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en su parágrafo 2, **EL CUAL TRATA SOBRE LOS Informes Técnicos**; ya ingresado al inmueble de la Carrera 61 N° 72-76 Casa N°4, siendo atendidos por el señor Francisco Hernández, se hace presente el señor Jorge Luis Rojas Mendoza, quien manifiesta que tiene un apoyo al colaborador y auxiliar de la justicia Arquitecto Georgi Armando Aldana Polo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 3**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

*Una vez posesionados por el Inspector, manifiestan al despacho que si hay alguna perturbación y que clase de perturbación sería y las posibles recomendaciones para solucionarlos...*

*Solicitan cinco (5) días hábiles para rendir el informe solicitado y que inste a las partes me proporcionen algún documento para poder rendir cabalmente lo solicitado. Lo cual es aceptado por el despacho.*

**INFORME TECNICO:**

A folios 42 al 50, encontramos Informe Técnico y Desarrollo del Expertico, emanado por el Auxiliar de la Justicia JORGE LUIS ROJAS MENDOZA, donde se desprende de dicho estudio lo siguiente:

*... En paredes no medianeras se pueden abrir huecos o ventanas, solo si las paredes no medianeras se encuentran a 2.0 metros de distancia del límite entre las dos fincas y debe ser este hueco para ventanas con vista recta. Esto lo recoge el plan de ordenamiento territorial acogido por el Distrito de Barranquilla en el Decreto N° 0212 de 2014 "Con dos predios colindantes correspondientes a edificaciones permanentes aisladas... Este aislamiento nunca podrá ser inferior a dos (2) metros..."*

**Efectivamente si se presenta una perturbación de vista o servidumbre de vista del predio del señor querellado FRANCISCO HERNANDEZ HERAZO, hacia el predio de la señora querellante MARIA ISABEL PABON.**

**DERECHOS DE PETICION:**

A folios 31 al 38 del expediente encontramos Derecho de Petición presentado por el querellado, de fecha 05 de octubre de 2022; donde pide:

*Se declare la nulidad de todo lo actuado por una indebida adecuación típica de los hechos frente a la norma citada.*

*... Se me explique y realice la adecuación típica por la supuesta perturbación de los hechos que se desprenden de la querrela y en consecuencia se me dé a conocer.*

*Se declare la nulidad por violación al debido proceso.*

A folio 49 del expediente se encuentra oficio de notificación de dictamen pericial, dirigido al señor Francisco Hernández Herazo, con fecha 14 de octubre de 2024.

A folio 50 del expediente, encontramos respuesta al dictamen pericial, donde el querellado hace oposición, manifestando que *dicho dictamen es ilegal, porque las ventanas tienen mas de 30 años de estar ahí y se tendría que hacer lo mismo con las otras casas, cualquier construcción de en esa vivienda necesita de una licencia de la curaduría y relacionar a los vecinos, ya que es un tema de control urbano y no hay ninguna contravención al código de policía por lo que no es de su competencia.*

A folio 51 al 54 del expediente, encontramos nuevo derecho de petición suscrito por el querellado señor Francisco Hernández Herazo, manifestando que *la casa de la querellada hace parte del PEMP (Plan Especial de Manejo y Protección) que se firmó para resguardar la autenticidad de los inmuebles del prado, Alto Prado y Bellavista.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 4**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

*La firma del PEMP busca garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los Bienes de Interés Cultural del sector, a fin de asegurar su perdurabilidad en el tiempo e impulsando su desarrollo económico y social, una herramienta que además pone a Barranquilla como la ciudad que posee el mayor territorio urbano patrimonial declarado y protegido en Colombia.*

*La señora ha estado construyendo, sin LICENCIA DE CONSTRUCCION, si ella desea levantar la pared debe hacerlo bajo las consideraciones de PEMP y radicar el proyecto en la curaduría acorde al POT.*

A folio 56 del expediente, hallamos respuesta por parte de la Inspección Veinte de Policía Urbana al derecho de petición de fecha 05 de octubre de 2022.

A folios 58 a 62 del expediente, se encuentra nuevo derecho de petición suscrito por la parte querellada de fecha 31 de octubre de 2022, dentro del proceso objeto de amparo reiterando: *Que la casa de la querellante hace parte del PEMP (Plan Especial de Manejo y Protección) que se firma para resguardar la autenticidad de los inmuebles del Prado, Alto Prado y Bellavista...*

A folio 65 al 67 del expediente encontramos nuevo derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2022, en el cual, el querellado manifiesta, *su silencio está violando mi derecho constitucional de que todas mis peticiones sean respondidas...*

A folio 64 del expediente, encontramos respuesta por parte del Inspector 20 de Policía Urbana, donde aclara que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental al querellado.

A folio 68 del expediente, se encuentra respuesta por parte del Inspector 20 de Policía Urbana a petición presentada por el querellado de fecha 05 de octubre de 2022.

**A folio 75 del expediente el señor Francisco Hernández Herazo, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2024, informa al despacho que la señora MARÍA VILLA PABON, violó el ESTATUS QUO establecido... levantó una valla con un plástico grueso (anexa fotografía).**

*Solicitando que se restablezca inmediatamente el ESTATUS QUO con el retiro de esa valla.*

Acta de Instalación de Continuación de Audiencia Pública de fecha 19 de marzo de 2024 (visible a folio 84 del expediente), donde a petición del querellado señor FRANCISCO HERNANDEZ HERAZO, según escrito de fecha 20 de febrero del presente año, donde el querellado solicita al despacho... *ir al lugar de los hechos por presunta perturbación, el despacho en uso de sus facultades legales determina ir al lugar de los hechos, ya que la señora querellante MARIA VILLA PABON, no dio el impulso para continuar con el proceso...*

*En este estado de la audiencia el despacho se traslada a los inmuebles ubicados en la carrera 61 N° 72-62, carrera 61 N° 72-76 casa N° 4 Conjunto Residencial Santander.*

*Al llegar al inmueble 61 N° 72-62 de propiedad de la señora MARIA VILLA PABON, quien es la querellante se observa inmueble cerrado...*

*Nos trasladamos del querellado, donde se observó desde la ventana del segundo piso una valla con doble toldo impidiendo la circulación del aire...*

*Al ser llamada por teléfono la querellante, manifiesta estar en la clínica con su esposo quien tiene quebrantos de salud...*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 5**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

A folios 85 al 91 del expediente encontramos recuento de fotos donde se evidencia una construcción de un muro y una malla de hierro, presuntamente hecha por la querellante.

Mediante Acta de Instalación de Audiencia de fecha 03 de mayo de 2024 (visible a folio 95 del expediente), se evidencia acuerdo celebrado entre las partes donde el apoderado de la querellante Dr. EDWIN RICARDO VOLPE IGLESIAS, quien solicita al despacho suspender la audiencia para buscar fórmulas de conciliación.

A folios 115 a 117 del expediente, encontramos Acta de Continuación de Audiencia de fecha cinco (05) de septiembre de 2024, encontramos decisión proferida por la Inspección Veinte (20) de Policía Urbana; en la cual comparecieron el apoderado de la parte querellante Dr. EDWIN VOLPE IGLESIAS y el querellado FRANCISCO HERNANDEZ HERADO.

Teniendo en cuenta que *ha transcurrido más de mes y medio y no han conciliado por lo que el despacho no tiene facultades para ordenar construcción alguna de pared medianera por ser algo fuera de su competencia, siendo inmueble construido desde el año 1990 y observando que son inmuebles sometidos al PEMP, se hace énfasis que acerca de la construcción el señor Representante Legal, Edwin Ricardo Volpe, solicito suspensión de la diligencia para buscar fórmulas de conciliación. El despacho ha sido amplio con llamadas telefónicas y es así como el señor querellado le ha enviado un arreglo de valla que está inclinada 40%... para permitir la entrada de luz y viento a mi casa...*

*El despacho en vista que no es competente ordenar construcción y que después de agotar la etapa conciliatoria y que no concuerda el fundamento del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 sobre ocupación ilegal el señor querellado ha ocupado legalmente el inmueble por cuanto esta construcción data desde el año 1991 y no es construcción ilegal y después de agotar los recursos para una conciliación y haber observado el debido proceso con intervenciones varias y notificaciones previas de toda actuación.*

*El despacho fundamenta: en que la construcción es antigua data de más de tres años y no ser competente para ordenar construcción de pared medianera al despacho, el despacho tiene en cuenta de que toda medida conforme al art. 80 del 1801 del 2016 es precaria y provisional y la finalidad es de mantener el estatus quo mientras que el ordinario decide... encontramos en el parágrafo del art. 80 que la acción policial caduca dentro de los 4 (cuatro) meses siguiente a la perturbación, encontrando que no existe en el expediente tiempo determinado, que esta vivienda fue construida desde el año 1991...*

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

*En el folio 117 del expediente encontramos la decisión del A Quo:*

**PRIMERO: ABSTENERSE:** *de aplicar medida correctiva; por no existir ocupación ilegal y hay inexistencia de vulneración de medidas correctivas*

**SEGUNDO: CONMINAR:** *a las partes a acudir a justicia ordinaria o competente para ordenar construir.*

**TERCERO: CONSERVAR:** *Buena conducta las partes.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 6

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

*CUARTO: Contra la presente providencia es procedente el Recurso de Reposición en Subsidio Apelación...*

**RECURSOS:**

A folios 117 del expediente encontramos los recursos de Ley impetrados por los sujetos procesales.

*El señor querellado siendo notificado por estrado, manifiesta que presenta Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se restaure el estatus quo determinado por la evidencia inicial.*

*El despacho se abstiene de reponer y concede el recurso de apelación.*

*Se deja constancia que el apoderado de la querellante el Doc. EDWIN VOLPE IGLESIAS, presenta Recurso de Apelación.*

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:**

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policiva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

En primer lugar, en cuanto a su procedencia, es necesario remitirnos al artículo 328 del Código General del Proceso:

*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.*

*Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión*

RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 7

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

*impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.*

Aclarado lo anterior es menester señalar que al revisar el expediente encontramos que los sujetos procesales apelante no sustentaron los recursos de apelación impetrados, ante esta instancia, como lo ordena el artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

No obstante, ante la abstención del A Quo de ABSTENERSE de aplicar medida correctiva; por no existir ocupación ilegal y hay inexistencia de vulneración de medidas correctivas y CONMINAR a las partes a acudir a la justicia ordinaria o competente para ordenar construir, toda vez que los inmuebles ubicados en la Carrera 61 N° 72-76 Casa N° 4 Conjunto Residencial Santander y Carrera 61 N° 72-62 hacen parte del PEMP (Plan Especial de Manejo y Protección) que se firmó para resguardar la autenticidad de los inmuebles del Prado, Alto Prado y Bellavista.

La ley dice que el plan de ordenamiento territorial toma vigencia a partir del 2014 y no es retroactivo a su normatividad.

Colorario de lo anterior, no se configura lo estipulado en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, puesto que las mencionadas viviendas fueron construidas desde 1990 y su modificación y permisos para construir muros no son facultades del Inspector de Policía, sino de la justicia ordinaria.

Por otro lado, ninguno de los recurrentes sustentaron los recursos.

**DECLARATORIA DE DESIERTO:**

Conviene precisar que el A Quo puso en concomitamiento del recurrente el deber de sustentar las inconformidades presentadas en la audiencia de fallo; quien solo se limitó a manifestar lo siguiente:

Sostienen los recurrentes, luego de escuchar el fallo de primera instancia lo siguiente:

El querellado se limita a manifestar que presenta **Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, solicitando que se restaure el Estatus Quo determinado por la evidencia inicial.**

El apoderado de la parte querellada Dr. EDWION VOLPE IGLESISAS, solo manifiesta que presenta **recurso de Apelación**, sin sustentación ni complemento alguno., sin más argumentos, los cuales fueron corroborados por esta instancia al momento de realizar la revisión y análisis del expediente, al no hallar escrito de sustentación alguno.

Es claro que, respecto del recurso de apelación, sub examine, procede la declaración de desierto, por cuanto el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente o se sustentó de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 - HOJA No 8**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

En otras palabras, los apelantes, no cumplieron con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante el suscrito en el términos de ley, y aunque expresaron su deseo de que esta instancia interviniera debido a su desacuerdo con la decisión del A Quo, de abstenerse de aplicar medida correctiva por no ser de competencia de los Inspectores de Policía, lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación que promovió, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Lo anterior en concordancia con el mandato expreso de las altas cortes respecto de la obligación de informar a los sujetos procesales los recursos que proceden contra la decisión adoptada, los términos y ante quien deben impetrarse. Esto implica que la decisión adoptada efectivamente sea oponible a terceros.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".

Sentencia SU418/19.

**LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance** El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de

defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

**LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 9**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.

**RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-**la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada.

De suerte que redundante que lo que procede respecto del recurso sub examine, es la declaración de desierto.

**FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:**

**Fundamentos jurídicos, la Ley 1801 de 2016, doctrina y jurisprudencia relacionada.**

Inicialmente, para abordar el asunto sub examine, es menester remitirnos al legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

*La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).*

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 10**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

*Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*

*Por otra parte, como quiera que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.*

Sin embargo, estimamos pertinente, en este ejercicio mencionar que en el decurso procesal deviene la falta de competencia de los Inspectores de Policía, para dirimir asuntos relacionados Permisos de Construcción sobre inmuebles PEMP (PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCION) y la no concordancia del fundamento del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 sobre ocupación ilegal que el señor querellado ha ocupado legalmente desde hace varios años; que como finalmente reconoció el A Quo está en cabeza de los jueces de la república.

Lo anterior, a juicio de este fallador, es abiertamente irrelevante e impertinente ya que, al no ser competencia de la autoridad de Policía, no medió justificación legal alguna, para proseguir con el trámite policivo.

Haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, nos remitimos a la evidencia probatoria recogida en el plenario y nos lleva a la misma conclusión:

*No estamos frente a un asunto de competencia de la autoridad administrativa de Policía y en todo caso, las circunstancias objeto de la querrela policiva evidentemente se remontan a un marco de tiempo por virtud del cual se colige, ha operado la caducidad de la acción policiva, insito.*

Seguidamente es menester poner de presente que también ha operado la caducidad, tal como lo indicó el Inspector 20 de Policía Urbana en la parte final de las consideraciones, por el tiempo transcurrido desde el momento en el que sucedieron los hechos que datan de 1990 según las pruebas aportadas por el querellado y no controvertidas por la querellante ni por su apoderado, dándose por cierta éstas.

**Artículo 80: Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.**

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

**PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 063 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 HOJA No 11**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

En principio es menester dejar claro que, este artículo señala el marco temporal de procedencia de la acción policiva.

Sin menester de entrar a remover la causa litigiosa, mucho menos el devenir procesal encuentra el fallador de instancia que redunde la causal de improcedencia de la presente acción policiva toda vez que, estando claro que ésta es provisional y precaria y su única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia.

Lo anterior nos pone en contexto de que existiendo sobre el inmueble objeto de solicitud de amparo, no es competencia reitero de las Inspecciones de Policías, por hacer parte de PEMP (Plan Especial de Manejo y Protección) decisión judicial que se abstiene de aplicar medida correctiva, ya que dicha competencia corresponde a los jueces de la república, y fueron construidos en los años 90 según lo manifestado en las distintas audiencias por lo que el espíritu del legislador al señalar que habrá de mantenerse el estatus quo nos indica que la autoridad administrativa de policía deberá mantener a través de su orden policiva las circunstancias en las que se encontraba el inmueble al momento de conocer de la querrela.

En consecuencia, considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar, y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador, que el A Quo finalmente adoptó la decisión que legalmente correspondía, al resolver, como en efecto lo hizo:

Colorario de lo anterior solo es dable confirmar la decisión del A Quo, y en consecuencia el jefe de la oficina de inspecciones y comisarias distritales, en ejercicio de sus atribuciones legales:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión proferida por el Inspector Veinte (20) de Policía Urbana de Barranquilla, y decretar la caducidad de la acción policiva objeto de amparo, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

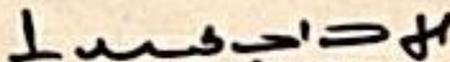
**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

**ARTICULO QUINTO:** Líbrense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P., a los veintiún (21) días del mes noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

  
**ALVARO BOLAÑO HIGGINS**

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno  
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcorbes  
Proyectó: palvarez  
Autorizó: abolaño